AMPARO DIRECTO: 206/2016

QUEJOSO: C[1].
(PRIVADO DE LA LIBERTAD)

PONENTE: MAGISTRADO RICARDO PAREDES CALDERÓN
SECRETARIA: YOALLI TRINIDAD MONTES ORTEGA

Ciudad de México. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de veintitrés de marzo **de dos mil diecisiete**.

V I S T O S, para dictar sentencia en el juicio de amparo directo **206/2016**, y:

R E S U L T A N D O

I. Acción de amparo.

El quejoso reclamó de la **Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** (como ordenadora) y al Juzgado Vigésimo Primero de esta entidad (como ejecutora), la **sentencia** de veinte de abril de dos mil quince, dictada en el toca penal **206/2015**, relativa al recurso de apelación que interpuso el quejoso, su defensor público y el ministerio público, contra la sentencia de ocho de enero de dos mil quince, emitida por el **Juzgado Vigésimo Primero Penal de la Ciudad de México**, en la causa penal 123/2014.

La Sala **modificó**[2] la sentencia de primer grado; consideró al quejoso penalmente responsable de la comisión del

---

[1] En lo subsecuente "C" o quejoso.

[2] La Sala consideró fundados los agravios del ministerio público para cuantificar la pena pecuniaria atendiendo al salario que el quejoso refirió percibir en ministerial y preparatoria y no el salario mínimo como lo indicó la autoridad de primera instancia; asimismo consideró fundados los agravios del ministerio público respecto a la reparación del daño material, por lo que lo condenó y en virtud de no obrar pruebas suficientes manifestó que podía hacerse valer en ejecución de sentencia, a través de la vía incidental correspondiente; y determinó respecto a los objetos que fueron puestos a disposición la destrucción de todos.

delito de **trata de personas** previsto en el artículo 13, párrafo primero **(hipótesis al que se beneficie de la explotación de más de una persona a través de la “prostitución” remunerada mediante)**, fracción IV (el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad) en relación con el ordinal 40 (hipótesis de: el consentimiento otorgado por la víctima, no constituirá causa excluyente de responsabilidad) de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Le estimó como grado de culpabilidad **MÍNIMO** y le impuso **quince años de prisión y mil días multa, equivalente a $142,850.00** (tomando como base para la imposición de la sanción pecuniaria, el ingreso que dijo percibía el encausado diarios esto es $142.85, porque el quejoso refirió en ministerial y preparatoria que devengaba $1,000.00 lo anterior con fundamento en el artículo 38 del Código Penal para esta entidad).

Asimismo, se le abonó la prisión preventiva sufrida, a partir del diez de junio de dos mil catorce y hasta la fecha en que se dictó la resolución de segunda instancia.

Se **condenó** al enjuiciado del pago por la reparación del daño material y especificó que al no obrar probanza donde se pueda inferir el monto total al que asciende el mismo, la cuantificación podría hacerse valer en ejecución de sentencia; y se **absolvió** al pago moral.

Se negaron los **sustitutivos de la pena de prisión** y el **beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, porque la pena privativa de libertad excede del cinco años, por ende no cumple los requisitos de los artículos 84 y 89, fracción I del Código Penal para esta entidad.

Lo suspendió en sus **derechos políticos** por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; no suspendió sus derechos civiles.

II. Admisión.

Por auto de **treinta de junio de dos mil dieciséis**, la magistrada entonces presidenta de este órgano colegiado admitió la demanda de amparo a trámite, respecto a la autoridad de segunda instancia y desechó respecto del Juzgado Vigésimo Primero de lo Penal de esta entidad, por notoriamente improcedente. La agente del Ministerio Público de la Federación adscrita se abstuvo de formular escrito de intervención.

III. Turno.

El **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, se turnaron los autos al magistrado Jorge Fermín Rivera Quintana.

IV. Returno

Por auto de veinte de febrero de dos mil diecisiete, se returnó el expediente al magistrado Ricardo Paredes Calderón, en virtud de que el proyecto no fue aprobado, a fin de formular el proyecto de la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es **legalmente competente** para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos **103**, **fracción I** y **107**, **fracción V, inciso a)** constitucionales, **34** y **170**, **fracción I** de la Ley de Amparo en vigor; **37**, **fracción I**, **inciso a)** y **39** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 8/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en

atención a que se señala como acto reclamado una **sentencia definitiva** dictada por **autoridad judicial en materia penal**, con residencia en el **ámbito territorial** en el que ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado.

II. Cita de tesis y jurisprudencias.

En el presente fallo se citarán criterios jurisprudenciales que se integraron conforme a la Ley de Amparo anterior que, al no oponerse a la actual legislación de la materia, **continúan en vigor** conforme al **sexto transitorio** del decreto por el que se publicó dicha la ley; y si bien las jurisprudencias provenientes de tribunales colegiados no son obligatorias, se comparten; por tanto, en su caso, se invocan a manera de ilustración.

III. Existencia del acto reclamado.

Quedó legalmente acreditada con el informe que rindió la responsable, al que acompañó los autos de primera y segunda instancias, en los que destaca la resolución combatida en esta vía constitucional.

IV. Transcripción innecesaria de constancias.

No se transcribe la sentencia reclamada[3], ni los conceptos de violación formulados por el quejoso[4], al no advertir artículo en la Ley de Amparo que obligue, pero se precisa que -al igual que todas las constancias- se tuvieron a la vista para la resolución del asunto, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias[5].

---

[3] Fojas 397 a 732 del toca penal.
[4] Fojas 6 a 105 de del cuaderno de amparo en estudio.
[5] Son orientadoras la tesis aislada del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, de rubro: ***"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"***. Así como como la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***. Visibles en las páginas 406 y 830, en su orden, de los tomos IX, abril de 1992 y XXXXI, mayo de 2010 del Semanario Judicial de la Federación, Octava y Novena Épocas, respectivamente.

V. Síntesis de los conceptos de violación.

1) Que la representación social y la policía el diez de junio de dos mil catorce, lo detuvieron bajo la orden de investigación de la denuncia anónima (de seis de diciembre de dos mil trece), siendo ilegal tal actuar, pues los policías se condujeron en los mismos términos, sobre la detención y que "C" era el encargado del lugar quien los dejó pasar, pero no hacen mención de que las ofendidas les manifestaran que son objeto de alguna conducta delictiva por parte del quejoso y mucho menos que hayan sido obligadas a permanecer en el lugar contra su voluntad, tampoco les consta que se manejara dinero ni que las pasivos entregaran alguna suma con el que se beneficiaba el activo, por ende, no existe flagrancia y menos caso urgente, aunado a que no obra orden de aprehensión, por tanto las pruebas se encuentran viciadas, originándose "fruto del árbol envenenado".

2) Que existió una dilación en la puesta a disposición, sin que existiera motivo, pues fue retenido por espacio de veinticuatro horas, durante el cual no le notificaron su situación jurídica, solo lo colocaron frente a unas denunciantes y ante medios de información, para que los mismos lo señalaran de forma ilegal como delincuente ante la opinión pública, incluso adjudicándole el "mote" de padrote de la … .

3) Que no tuvo comunicación con su defensor, tampoco fue informado sobre la protección constitucional que consagra el artículo 20 constitucional, pues hasta el once de junio pudo estar atendido por defensor.

4) Que se viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación) establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

5) Que el reconocimiento que efectuaron las víctimas de "C" están viciadas, pues no estuvo asistido de un defensor, sin que obre su voluntad en participar en esas diligencias.

6) Que no se valoró adecuadamente las pruebas de conformidad con el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad, pues no son suficientes para acreditar el delito y la responsabilidad, dejando de aplicar el artículo 19 constitucional, así como el 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, porque las víctimas no le imputan delito alguno, aunado a que podían entrar y salir del inmueble teniendo un día de descanso y si reportaban una salida de dinero para el mantenimiento del lugar, fue de común acuerdo, además se quedaban con el 100% del dinero por concepto de servicios extras. Máxime que los deposados de las ofendidas no son consistente y tampoco lo señalaron de forma libre, pues estaban aleccionadas intimidadas por los policías, sin que existan otros medios de prueba que corroboren sus manifestaciones.

Además, los testigos solo narran que eran usuarios de un local donde había "servicios sexuales".

6.1) Que no se acredito el **estado de vulnerabilidad** de las ofendidas, definido en el artículo 4, fracción XVII de la ley especial, pues la responsable señaló su complicada situación económica y transcribió las declaraciones de las pasivos, sin que especificara cuáles son las circunstancias que las califican de vulnerables de cada pasivo, tampoco se demuestra que el quejoso sabía de su situación de vulnerabilidad.

Máxime, la responsable no motivó por qué los dictámenes son eficaces para demostrar el estado de las víctimas, siendo experticiales basadas en las entrevistas de las ofendidas, sin

que obre constancia que se les practicó un test o prueba de psicología, la cual sea acorde con el sentido de los hechos investigados, por ende no se les debió dar valor, al ser inductivas, indirectas y subjetivas, así como vagas, obscuras y tendenciosas y no aseverativas, pues esas reacciones pudieron ser producto de otros hechos.

Además, de las declaraciones de las ofendidas, así como de los dictámenes de psicología, se advierte que las pasivos no pueden ser consideras personas en estado de vulnerabilidad, porque:

"E" : tenía 20 años y de sus antecedentes se aprecia que ya había desplegado dicha actividad tiempo atrás para mantener sus estudios, máxime que estaba en posibilidad de obtener un trabajo digno, sin que existan pruebas que demuestre que tenía una condición económica precaria, efectuando esa actividad de manera voluntaria.

"T": tenía 26 años, se desempeñaba como servidora sexual desde agosto del 2013, adquirió como medio de vida la "prostitución", aunado a que no existen pruebas que estuviera en condiciones precarias económicas.

"J": tenía 24 años, se desempeñaba desde hace dos meses antes como servidora sexual, adquiriendo con ello un medio de vida, ejerciendo dicha actividad de manera voluntaria para su subsistencia y obtener mayores recursos para la manutención de sus hijos, a pesar de haber trabajado en empleos "bien vistos", sin que exista medio de prueba que demuestre una situación precaria económica.

"A": tenía 26 años, desempeñaba trabajos dignos de los cuales obtenía ingresos limitados, por lo que optó ser "meretriz", sin que estuviera en situación económica precaria, ejerciendo de forma

voluntaria el servicio para obtener mayores ingresos para la manutención de sus 3 hermanos.

6.2) Que la Sala responsable no interpretó correctamente el término "**explotación**" contemplado en el artículo 13 de la ley especial, pues no está en función del beneficio económico, porque se refiere al sometimiento, control y coacción de la víctima como dice la jurisprudencia de argentina "TRATA DE PERSONAS (ART 145 Bis DEL CÓDIGO PENAL) MUJERES ACOGIDAS, RECIBIDAS Y MANTENIDAS EN CAUTIVERIO. EXPLOTACIÓN SEXUAL. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. AGRAVANTE: HECHO COMETIDO POR TRES O MAS PERSONAS EN FORMA ORGANIZADA", siendo que no se acredita el citado término porque las ofendidas:

-Ejercían la "prostitución" y acudían al lugar de los hechos de forma voluntaria.

-Pactaron ejercer la "prostitución" en un plano de igualdad de condiciones, pues el primer servicio era el 50% para ellas y el otro para la casa de citas y los servicios extras al 100% para ellas.

-Tenían libertad deambulatoria, podían salir y entrar del inmueble y tenían descansos sabatinos y dominicales, eligiendo su horario.

-Podían elegir seguir o no en la "prostitución", no existen pruebas de coacción.

7) Que injustamente se le señala como autor del delito, en términos del artículo 22 del Código Penal de la Ciudad de México, pues existen constancias de que no participó en los hechos, pues no lo encontraron en las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión, aunado a que su actitud no fue encaminada a cometer el ilícito imputado ya sea por participación directa o indirecta. Además se aplicó inexactamente el artículo 22 al no acreditarse la forma

dolosa del inculpado.

8) Que ante la duda debe absolverse.

9) Que es obligación del ministerio público sustentar su acusación, y no sólo montar los hechos y aleccionar a las víctimas, por lo que, se dejó de aplicar lo contrario en el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para este ciudad.

10) Que la autoridad no consideró lo manifestado por el quejoso, al referir que fue contratado para apoyar a las ofendidas, con labores de limpieza, preverlas de comida, encargos y en algún momento resguardar su integridad física.

Y el hecho que el quejoso se haya colocado en las circunstancias de tiempo y lugar, en automático no se tiene que concluir que las de modo ocurrieron como lo refiere el agente investigador.

11) Que se violó su derecho al principio de presunción de inocencia.

VI. Legislación aplicable.

Se aprecia que se tramitó el proceso penal que concluyó con el dictado de la sentencia reclamada, con base en las disposiciones del Código Penal y Código de Procedimientos Penales ambos del Distrito Federal, aplicables a la Ciudad de México y no la Federal, lo cual fue adecuado.

Se explica.

Como punto de partida tenemos que el artículo 9 de la Ley de Trata, nos dice:

*"Artículo 9o. **En todo lo no previsto** en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, **aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales,** de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."*

Véase que la disposición en comento recoge un régimen de supletoriedad directa del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, solo para aquellos casos en los que las normas existentes resulten insuficientes –Ley de Trata y legislaciones locales–.

Esto es, el artículo 9 de ninguna manera determina la existencia de un proceso penal único para investigar y sancionar las conductas típicas previstas en la Ley de Trata, que deba llevarse a cabo conforme a las reglas sustantivas y adjetivas de los códigos penales de la Federación.

A lo anterior se suma, que en términos del artículo 2[6] y 5[7] de la Ley de Trata la autoridad que debe juzgar el hecho

---

[6] ***"Artículo 2o.** Esta Ley tiene por objeto:*
I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales;
II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;
III. Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos;
IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;
V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y
VI. Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida."

[7] ***"Artículo 5o.-** La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:*
I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;
III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;
IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.
V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.
El Distrito Federal y los estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

estimado como delito puede ser tanto del fuero federal como del local, lo que trae como consecuencia necesaria que el proceso penal se instruya de conformidad con las disposiciones contenidas en los códigos que de acuerdo al fuero de estas correspondan, por ser las normas que rigen su actuar –como en el caso aconteció–.

Sin que sea impedimento, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 21/2013[8], 6/2015 y su acumulada 7/2015[9], así como la 48/2015[10], determinara que en delitos de trata de personas, en términos del artículo 9 antes invocado, no haya aplicación de normas locales.

Esto es así, pues el problema jurídico sometido a la jurisdicción de la Suprema Corte en las citadas acciones de inconstitucionalidad, consistió únicamente en determinar si los Congresos de los Estados de Nuevo León, Quintana Roo y Sonora habían invadido la esfera competencial del Congreso de la Unión al legislar en materia de trata de personas, y no a efecto de establecer qué códigos adjetivos serían los aplicables cuando un delito de trata de personas recayera en la competencia de las autoridades ministeriales o jurisdiccionales de las Entidades Federativas.

Entonces, si la Suprema Corte realizó diversos pronunciamientos inherentes a la Ley de Trata, lo cierto es que al versar sobre cuestiones diversas a las que aquí planteadas, los mismos no se consideran aplicables para el caso que nos ocupa.

De esta manera, es que considero que si el quejoso fue procesado y condenado con base en las disposiciones aplicables

---

La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente Ley."

[8] Resuelta en sesión de 3 de julio de 2014.
[9] Resuelta en sesión de 19 de mayo de 2016.
[10] Resuelta en sesión de 19 de mayo de 2016.

del Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos de la Ciudad de México, dicha determinación fue adecuada y ninguna vulneración de derecho generó en su perjuicio.

VII. Estudio de la acreditación del delito.

Son **esencialmente fundados** los conceptos de violación que esgrime el quejoso; sin que se advierta suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por tanto es procedente **conceder** la protección constitucional.

La Sala consideró al quejoso penalmente responsable de la comisión del delito de **TRATA DE PERSONAS**, por los hechos siguientes:

"… que el 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce E, T, A y J prestaban sus servicios en un Club, denominado … , ubicado en avenida … , número … , colonia … , Delegación …, de esta capital, en donde se desempeñaban como sexo servidoras, para lo cual el enjuiciado se encargaba de recibir al cliente, y enseguida les llamaba a las mujeres que estuvieran trabajando ese día, y una vez de que aquél elegía a alguna tras desfilar, ésta lo dirigía a una habitación o privado, enumerados del 1 al 4, y le cobraba la cantidad de $300.00 trescientos pesos, que incluía relación sexual vía vaginal en 3 tres posiciones, durante 20 veinte minutos, (sin que dicho usuario realizara tocamientos, ya que ello implicaba un servicio extra, cuyo pago se lo quedaban E, T, A y J), a excepción de aquel dinero, que inmediatamente tales agraviadas le entregaban al encausado, para que el mismo o la propia paciente del evento hiciera la anotación respectiva en una libreta de tamaño profesional, cuadro grande, que se localizaba en la recepción, y de la que el personal actuante de la representación social dio fe a foja 317 de los autos, (pudiéndose observar en ésta el día, el nombre de la joven, el cobro de la aludida suma, la hora en que se atendió al cliente correspondiente, y la habitación o privado que se les asignaba a ambos), llevándose al final de la jornada el cierre de caja, por lo que a cada una de las ofendidas se le daba la cantidad de $150.00 ciento cincuenta pesos, de esos $300.00 trescientos pesos que le pagaba el usuario, precisándose que "C" se quedaba con la otra mitad, por supuestamente cuidar la multi-citada casa de citas, y a las mujeres que laboraban ahí, teniendo además las mismas que comprar por su cuenta los condones, el papel y las toallas higiénicas, el gel lubricante y antibacterial, etcétera, mientras que el enjuiciado, incluso, les pedía una propina a los clientes, como producto de las actividades sexuales que practicaban o consentían las agraviadas, siendo así como ***se benefició de ellas, explotándolas, al obtener una ganancia económica ventajosa, a través de la "prostitución" remunerada****; vulnerando de esta manera, y por sí, esto es, a título de autor material (en términos de lo establecido en el artículo 22, fracción I, del Código Penal), el bien jurídicamente tutelado, que en la especie lo es el libre desarrollo de la personalidad; considerándose, desde luego, que son muchos los casos en los que el agente*

delictivo abusa de las condiciones de proclividad económica en que se encuentra cierto sector de la población, fundamentalmente el género femenino, para explotarlo sexualmente, ***aun cuando la mujer afectada en ocasiones no se considere tratada o abusada, sino favorecida por la ganancia pecuniaria que a veces le representa esa manipulación****, mismo beneficio que, sin duda, generalmente no tiene simetría con el lucro que logra el delincuente,* ***el cual la mayor parte es desproporcional y ventajoso****, pues el activo casi siempre aprovecha mal sanamente el desempleo o la fragilidad económica de la mujer, para hacerle creer que la favorece al permitirle ejercer prácticas sexuales, o bien, consentirlas en un negocio establecido legalmente, a cambio de un pago porcentual o de comisión, que, se reitera, comúnmente es desequilibrado, como ocurrió en lo particular; de ahí que, el legislador, en un intento primordial por proteger la integridad física e intelectual de la mujer, así como para fortalecer la familia mexicana en su contexto y dignificar el derecho laboral de las personas, tipificó acciones como las que nos ocupan, en las que la ley castiga, no tanto la "prostitución" que, como tal, se ha entendido mundialmente como un oficio digno, al menos en teoría, comprendiendo las necesidades o pasiones del ser humano,* ***sino la acción mal intencionada de beneficiarse directa o indirectamente de la persona que voluntaria o coactivamente ejerce el sexo-servicio, aprovechando la necesidad económica de ésta, o, en dado caso, sus condiciones de vulnerabilidad social, cultural o emocional****, tan es así, que aunque, con posterioridad, algunas de las ofendidas manifestaron que nadie las obligó a realizar esas actividades sexuales; que las mismas eran voluntarias; que sí se les pagaban sus servicios; que no deseaban denunciar, esos aspectos no desvirtúan el carácter ilícito del comportamiento ejecutado por "C", pues al respecto, el artículo 40 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos* ***dispone que el consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad, sin importar la modalidad delincuencial, no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal****, precisamente, porque la naturaleza de este tipo de delitos radica en que el agente delictivo explota la proclividad económica del ofendido, quien muchas veces otorga su consentimiento con tal de satisfacer medianamente sus necesidades, como ocurrió con E, T, A y J.".*

Con las pruebas que indicó en la resolución reclamada, las cuales valoró en términos de los numerales 245, 254, 255 y 288 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, en los que se establecen los principios generales que rigen la valoración de las pruebas, en su conjunto, de conformidad con lo señalado por el numeral 261 de la citada ley, integró la prueba circunstancial o indiciaria, con pleno valor probatorio; y arribó a la conclusión de que "**C"** es plenamente responsable de la conducta tipificada como delito de **TRATA DE PERSONAS.**

Determinación que no se comparte, para explicar por qué, es menester señalar que de acuerdo a las reformas

constitucionales en materia de derechos humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en la que se modificaron, entre otros, la denominación del Capítulo Primero, Título Primero; **los párrafos primero y quinto del artículo 1, de los cuales además se adicionaron dos nuevos párrafos, segundo y tercero** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales dicen:

*"**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas…".*

Transcripción de la que se advierte, el reconocimiento de la **progresividad** de los derechos humanos, asimismo la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, aunado a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, con miras hacia la **justiciabilidad** y **eficacia** de los derechos que, a la postre, tienden al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona.

Por lo que, una vez incorporados a la Ley Suprema de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, los Tratados Internacionales suscritos por México, comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional y bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por éstas al emitir los actos que de acuerdo a sus facultades legales y ámbito de competencia le correspondan.

En esta línea de pensamiento, es dable sostener que tratándose de derechos humanos, los tribunales del Estado Mexicano se encuentran obligados a ejercer el ***"control de convencionalidad"*** entre las normas jurídicas internas y las supranacionales.

De igual manera, cabe señalar que es en el caso de la función jurisdiccional, como se indica en la última parte del artículo 133, en relación con el 1, ambos de la Carta Magna, donde los jueces están obligados a priorizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior; pues si bien los jueces como órganos de instancia no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico normas que se consideran contrarias a los derechos humanos (lo cual sí sucede en las vías de control directo establecidas en los artículos 103, 107 y 105, Constitucionales), sí se está obligado a dejar de aplicar tales ordenamientos inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en materia de derechos humanos; empero, esa posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En tal sentido, y al estar en presencia de un delito cometido en agravio de mujeres, en el caso específico de TRATA DE PERSONAS, es de resaltar algunos Tratados Internacionales de importancia, y a pesar de que la trata no sólo afecta al género femenino, es indudable que el movimiento reinvidicatorio de la mujer sentó las bases para su tratamiento jurídico, así como también influyeron las nuevas corrientes que prescriben cualquier discriminación o violencia hacia grupos considerados como vulnerables. Estos cambios, de índole mundial, generaron para el país diversos compromisos de carácter internacional, que refieren a los derechos que son parte inalienable, de los derechos humanos universales de las mujeres, contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la “prostitución” Ajena, y demás instrumentos internacionales en la materia, con base en ellos en todo procedimiento, la mujer, en su calidad de víctima, debe contar no solamente con las garantías que la Constitución que prevé en su favor, sino con la protección que aquellos instrumentos internacionales que le confieren.

Ahora, se debe precisar, que se entiende por TRATA, para comprender más sobre la violencia contra las mujeres, por tanto, el diccionario de la Real Academia Española define el término “tratar” como tráfico que consiste en vender seres humanos como esclavos.

Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos, se dijo que *“se aplica el concepto ‘tratante’ a quienes la practican, es decir, no a quienes explotan y aprovechan el trabajo de estas personas, sino a quienes las consiguen, someten y comercian para ser explotadas.”*

En la misma exposición, refieren como empiezan algunos casos de TRATA al indicar que *“Típicamente, cuando no es a partir del secuestro o el chantaje, el delito inicia con el contacto de un miembro de una banda con una víctima potencial -siempre personas con algún tipo de situación de vulnerabilidad- de la que se gana su confianza personal y a veces familiar; genera con ella relaciones de diverso tipo a partir de las cuales le ofrece vida en común u oportunidades formativas o laborales atractivas fuera de su entorno, apoyado muchas veces por agencias-fachada físicas o virtuales, que arreglan lo necesario para consolidar la confianza y facilitar o realizar el traslado.”*

En el capítulo II, de la citada ley se contemplan los delitos en materia de trata de personas, destacando el artículo 10 que la define como:

*“**Artículo 10**. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas* ***con fines de explotación*** *se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes…”*

De igual forma, el que nos interesa está en el ordinal 13, que establece:

“***Artículo 13.*** *…al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la “prostitución”… mediante: …IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad…”*

También, en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (PROTOCOLO DE PALERMO), se define la trata de persona en el Artículo 3, que establece:

*"**Artículo 3***
Definiciones
Para los fines del presente Protocolo:
*a) Por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, **con fines de explotación**. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la "prostitución" ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;*
b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado…".

De la simple lectura de esos preceptos, se tiene que **el fin de la trata de personas es la explotación de las personas**, para obtener un beneficio de ello, aprovechándose de una situación de vulnerabilidad (entre otras hipótesis).

Pueden tener la calidad de víctimas, **tanto el hombre como la mujer**, pero con mayor frecuencia las mujeres adoptan ese papel, por el estado de mayor vulnerabilidad en el que frecuentemente se encuentran, es importante destacar que los estereotipos de género contribuyen a rasgos de vulnerabilidad que gravitan sobre las mujeres y no son percibidos por los órganos de gobierno, salvo algunas excepciones, contrario a lo que sucede con las redes del crimen organizado, pues es advertido, analizado y sistematizado y eficazmente aprovechado, por lo que los grupos criminales saben

aprovechar los intersticios culturales y los vacíos sociales para canalizarlos a su favor. Reclutan a las mujeres más vulnerables en el sentido económico, pero también en cuanto a escases de capital social y a facilidad, o experiencia, para convertirse en cuerpos-objeto[11].

Así, algunas variables socioculturales que pueden considerarse un índice de vulnerabilidad hacia las mujeres son:

●Son educadas para obedecer, ser recatadas, propias, en un rol de obediencia y subordinación hacia los hombres.

●Generalmente, los hombres incitan a las mujeres a cometer delitos, les piden que los apoyen, las obligan o amenazan.

●La feminización de la pobreza, pues a menudo se ven privadas del acceso a recursos de importancia crítica, como los préstamos, la tierra y la herencia.

●No se reconoce ni se recompensa su trabajo, sus necesidades en materia de atención de la salud y nutrición no son prioritarias, carecen de acceso adecuado a la educación y a los servicios de apoyo, y su participación en la adopción de decisiones en el hogar y en la comunidad es mínima[12].

Por tanto, los hombres ejercen violencia contra las mujeres, aprovechándose inadecuadamente de la situación, afectando, la integridad física, psíquica y moral de la persona. Constituyendo la trata de personas una forma de discriminación y violencia. Bienes que están garantizados en el ámbito nacional e

[11] Paredes Calderón, Ricardo, "Los estereotipos de género en la comisión de delitos", *Revista Igualdad*, Num. 9, Año 03, Mayo-Agosto 2016. pág. 40-45.
[12] Paredes Calderón, Ricardo, "Realidades que discriminan", *Revista Igualdad*, Num. 3, Año 01, Mayo-Agosto 2014. pág. 22-27.

internacional, y se salvaguardan en la Carta Magna, en el artículo 1° prohíbe la discriminación y el 4° reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres. También en los diferentes instrumentos internacionales, como:

Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos, se aprecia:

"Artículo 6. La Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.".

Respecto al derecho internacional, tenemos la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone:

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.".

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem Do Pará) hace mención que:

"Artículo 7. Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia...".

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer:

"Artículo 6. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la "prostitución" de la mujer…"

También en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 5 señala que:

"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

Y en el ordinal 11 refiere que:

"*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"*.

Todos estos preceptos están relacionados con el respeto de los derechos humanos, íntimamente vinculados con la integridad y dignidad de la mujer, que sufren algún tipo de violencia sexual, en los diferentes entornos de la sociedad.

Así, la trata de personas es una problemática social directamente relacionada con la discriminación y aprovechamiento por cuestión de género ya sea por la desigualdad de poder entre géneros en una sociedad que privilegia a los hombres en desventaja para las mujeres o por las condiciones socioeconómicas de éstas, desgarrando el tejido social y por lo tanto se tiene conocimiento que es un mal que debe ser prevenido y erradicado.

En conclusión, se evidencia que en todo momento se debe velar por el interés de la mujer, particularmente, se impone esa obligación a los tribunales del país, entre otras instituciones, por ende, en este caso, en el cual las víctimas del delito son mujeres, se deben garantizar sus derechos fundamentales, pues el propósito del constituyente, de las naciones que suscribieron y ratificaron los tratados internacionales y del legislador ordinario fue tutelar el empoderamiento de las mujeres,[13] respecto a las diferentes formas de violencia, como la física, emocional, moral o psicológicas que sin dejar huellas perceptibles por los sentidos, finalmente se ejercen sobre las mujeres, desde el momento en que se ven bajo una concepción tradicional, que impide observar los efectos destructivos, y por tanto reconocer el trato discriminatorio o vejatorios que una mujer recibe, dada la idiosincrasia mayoritaria.

---

[13] Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

Empero, no por lo expuesto, se debe siempre inclinar la balanza a favor de las mujeres, sino que el juzgador tiene que efectuar un análisis atendiendo cada asunto en concreto, lo anterior es así, pues si bien como se dijo algunas mujeres son utilizadas sexualmente para obtener un beneficio, también lo es que, existe otro grupo de mujeres que deciden trabajar ofreciendo sus servicios sexuales,[14] tomando así una postura del feminismo liberal, por diversas circunstancias (como un acto transgresor y liberador, ya sea por gusto o por comodidad, esto es, porque ganan más en menos horas, etc.), puntos de vista que son respetables, aunque un sector de la población lo ve como inmoral, lo que lleva a distorsionar algunos aspectos de esta índole.

Como lo refiere Marta Lamas, en la última década se ha multiplicado una perspectiva que califica a todas las mujeres que trabajan en el comercio sexual de “víctimas”, pero hoy en día es patente el crecimiento y expansión del comercio sexual, lo que expresa no sólo un fenómeno económico, sino también una transformación cultural[15].

Destacando que, en México, la compraventa de servicios sexuales no está prohibida por la ley, es decir, nada impide que las personas dispongan de su propio cuerpo, siempre y cuando quien preste ese servicio sea mayor de edad y bajo su derecho de libertad sexual, debiéndose entender por “libertad sexual”[16] como la facultad para autodefinirse en el ámbito sexual, respetando el libre ejercicio de la sexualidad ajena, lo que significa que las personas podrán realizar la actividad de esta índole que sean de su agrado y preferencia, haciendo a un lado todas aquellas que vayan contra su voluntad.

---

[14] Ejerciendo así la prostitución de manera libre y por personas mayores de edad, plenamente conscientes, puede considerarse como un oficio, puesto que es el intercambio de una labor (sexual) por dinero.

[15] Lamas, M. (2015). ¿Prostitución, trata o trabajo? [online] Disponible: http://www.nexos.com.mx/?p=22354 [Consulta: 8 marzo 2017].

[16] Siendo ésta un derecho natural con el que cuentan las personas.

Desde la perspectiva del liberalismo político no hay razón para estar contra el comercio sexual, mientras lo que cada quien haga de su cuerpo sea libremente decidido.

La Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) conculca lo anterior indicando que:

“los derechos humanos de las mujeres incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia”.

De tal manera, los derechos sexuales establecen que toda persona tiene la facultad de ejercer libremente su sexualidad, tomando el control de su propio cuerpo y nadie debe sufrir discriminación por ello.

Siendo plausible establecer que, la “prostitución” se puede ejercer cuando:

1) El trabajador sexual ha actuado con plena capacidad y voluntad;

2) No hay inducción a la “prostitución”;

3) La actividad se desarrolla bajo condiciones de dignidad y libertad.

4) Exista subordinación limitada, continuidad y pago de una remuneración previamente definida.

En caso contrario a lo establecido, su transgresión y aprovechamiento que terceras personas hagan del servicio sexual, sí está penalizado.

En esa tesitura, la doctrina establece que la "prostitución", no es un delito, si no está orientando al beneficio económico, asimismo en el libro "Delitos Relativos a la "prostitución"",[17] se citan diversas definiciones que se comparten entre ellas *"La "prostitución", esto es, la relación sexual de cualquier tipo realizada a cambio de una retribución económica, no es delito, pues es un acto propio de la esfera de la libertad del individuo", "Se entiende por "prostitución" la entrega sexual o carnal a cambio de precio; al comercio carnal o venta de favores sexuales, al comercio que hace la mujer con su cuerpo, entregándolo a los hombres por dinero…".*

Por tanto, no toda "prostitución" es forzada, pues algunas personas eligen libremente esta actividad como trabajo.

Marta Lamas refiere que el comercio sexual tiene dos paradigmas: uno es el que considera que la explotación, la denigración y la violencia contra las mujeres son inherentes al comercio sexual y por lo tanto habría que abolir dicha práctica, y otro el que plantea que tal actividad tiene un rango de formas variadas de desempeño que deberían regularse así como reconocerse los derechos laborales de quienes se dedican a ella. Sin que sean excluyentes la decisión y explotación, autonomía para ciertos aspectos y coerción para otros. No deja de tener presente que "elegir" no implica total autonomía, ni siquiera supone optar entre dos cosas equiparables, sino preferir no un bien, sino el menor de los males[18].

En ese orden de ideas, el Estado limita el derecho al trabajo siempre y cuando sea lícito, instituyendo prohibiciones y requisitos razonables que no contradigan lo que establece el marco

---

[17] Rogelio Barba Álvarez, Editor Ángel, pp. 99 y 100
[18] Lamas, M. (2015). ¿Prostitución, trata o trabajo? [online] Disponible: http://www.nexos.com.mx/?p=22354 [Consulta: 8 marzo 2017].

nacional e internacional de protección de derechos humanos, sin que vaya en contravención con los derechos adquiridos. Por tanto, atendiendo al principio de derecho que señala que lo que no está prohibido, está permitido, se entiende que en México todo trabajo que no esté prohibido por la ley, debe validarse, siempre y cuando sea libremente escogido, como podría ser la "prostitución".

Lo anterior es así, porque la Ley Federal del Trabajo en el artículo 8, define "trabajo" como toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio, siendo trabajador la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.

Actividad que puede ser ejercida por elección personal, pues la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su numeral 23, inciso 1, establece:

"(1) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo…".

En esa tesitura, la Constitución protege la libre elección laboral en el ordinal 5,[19] al establecer que ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, imponiendo como condiciones que:

- no se trate de una actividad ilícita;
- no se afecten derechos de terceros; y,

[19] ***"Artículo 5o.-*** *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. (…)".*

● no se afecten derechos de la sociedad en general.[20]

El primer aspecto llevado al trabajo sexual, se encuentra superado, pues no está prohibida la “prostitución” (bajo los supuestos que se citaron con anterioridad), el segundo y tercer punto son complejos, pues depende de la subjetividad, en atención a la calificación moral o descalificación simplista de esos oficios al manifestar que es un trabajo deshonesto que afecta a terceros y a la sociedad, sin embargo estas visiones no se pueden generalizar, por el simple hecho de juzgamientos estereotipados, sin que exista razón constitucional por la que los servidores sexuales se les dé un trato distinto a quienes se dedican a otro oficio.

Máxime que, criminalizar el trabajo sexual por considerarlo degradante no es un objetivo jurídico. La finalidad del Estado no es promover planes paternalistas, con miras a hacer ciudadanos virtuosos, pues entra en conflicto con la capacidad de cada individuo de elegir libre y racionalmente los planes de vida y los ideales que mejor le convengan de acuerdo con sus preferencias. La única limitante para la autonomía de la voluntad es el principio de lesividad o daño a los demás, es decir, sólo las conductas que ocasionan daños a terceros pueden ser punibles por el derecho.[21]

---

[20] Apoya a lo anterior la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, Abril de 1999, materia Constitucional, página 260, de robro y texto: “**LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).-** La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.”

[21] Helena Orozco y Villa Luz Helena, Las Mujeres a Través del Derecho Penal, México, ed. Fontamara, 2012, p. 20

Siguiendo ese orden de ideas, no olvidemos que quienes prestan servicios sexuales, finalmente trabajan por dinero, como lo hace la mayoría de la población, sin que el hecho de dedicarse a ese empleo por sí mismo cause alguna afectación a terceros o a la sociedad. Lo que al parecer molesta del comercio sexual voluntario es que atenta contra el modelo de feminidad.

Ahora, como se ha manifestado, en México no se prohíbe la compraventa de servicios sexuales, también lo es que, se le niega un espacio y se le empuja a la clandestinidad. A pesar de no ser delincuentes, los trabajadores sexuales son percibidos como tales. Si se les concediera legalmente la posibilidad de realizar su trabajo por cuenta ajena, tendrían asegurados derechos laborales y reafirmada su dignidad humana al elegir su plan de vida, esa visibilidad ayudaría a reducir el estigma y normalizar su situación, además de que habría un mayor control de la industria sexual.

Actualmente, el debate sobre la mejor regulación del delito de la trata de personas tiene varios defectos: 1) al centrarse en la trata de personas con fines de explotación sexual, empeñequece e invisibiliza otros tipos de explotación igualmente graves y extendidos; 2) construye estereotipos de género que ponen en riesgo a los varones y **3) borra la distinción entre trata de personas con fines de explotación y el ejercicio libre y consentido del trabajo sexual.** Con el colapso de esta distinción se niega la dignidad humana de quien elige ofrecer servicios sexuales y se impone una moralidad social determinada. Además, se empuja hacia la clandestinidad una práctica legítima y lícita en el ordenamiento mexicano, con consecuencias muy negativas en las condiciones de vida de las personas trabajadoras sexuales,[22] como al estar en la calle solos o solas, corren el peligro de ir a lugares donde les puedan hacer daño, como abusar del servicio sexual

[22] Ibid., p. 26

acordado o incluso que las maten, por lo que la mayoría de las y los sexo servidores, prefieren hacerlo en un lugar fijo, con alguien que los cuide para no poner en riesgo su vida.

De lo anterior, se aprecia que trabajar es un derecho fundamental, el cual debe ser libremente escogido, para obtener un ingreso para su supervivencia y la de su familia, para el crecimiento y desarrollo económico, de elevar el nivel de vida y satisfacer las necesidades, siendo un oficio la “prostitución” o comercio sexual.

Sentando lo anterior, como se adelantó, este colegiado aprecia que las alegaciones -incisos **6), 6.2)** y **10)**- devienen **esencialmente fundadas**, en lo que refiere que las supuestas víctimas podían entrar y salir del inmueble teniendo un día de descanso y si reportaban una salida de dinero para el mantenimiento del lugar; que no eran explotadas, al no estar en función del beneficio económico, porque este se refiere al sometimiento, control y coacción de la víctima, lo que no acontece; y que el quejoso fue contratado para efectuar labores de limpieza, preverlas de comida, encargos y en algún momento resguardar su integridad física.

Esto es así, porque al quejoso se le imputa el delito de **TRATA DE PERSONAS** previsto en el artículo 13, párrafo primero (hipótesis de: al que se beneficie de la explotación de más de una persona a través de la “prostitución” remunerada mediante), fracción IV (el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad) en concordancia con los artículos 40, párrafo único (hipótesis de: el consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta ley, no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal); numerales de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos

en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

El artículo que lo tipifica textualmente establece:

“Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, ***al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la “prostitución”****, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada* ***mediante****:*
I. El engaño;
II. La violencia física o moral;
III. El abuso de poder;
IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad*;*
V. Daño grave o amenaza de daño grave; o
VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.
Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene (sic) la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.”

Asimismo, se transcribe el artículo 40:

“…El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.”

Del primer ordinal se advierte que los elementos que integran el delito son:

a) Alguien que se **beneficie** de la **explotación** de una o más personas;

b) Que esa explotación sea a **través de la “prostitución”**; y

c) Mediante el **aprovechamiento** de una situación de **vulnerabilidad.**

Sin que el consentimiento de la víctima, constituya una causa excluyente de responsabilidad.

El bien jurídico tutelado es, el libre desarrollo de la personalidad.

Apreciando este colegiado que no se acredita el primer inciso, al no ser explotadas las cuatro mujeres por alguien, se explica.

El artículo 10 de la ley especial, señala que se entiende por “explotación”:

“Artículo 10.
(…)
Se entenderá por explotación de una persona a:
*I. La **esclavitud**, de conformidad con el artículo 11*[23] *de la presente Ley;*
*II. La condición de **siervo**, de conformidad con el artículo 12*[24] *de la presente Ley;*
III. La “prostitución” ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;
IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;
V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;
VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;
IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;
X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y
XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.”

Asimismo, la explotación es la imposición o abuso de condiciones injustas o indignas en el uso o usufructo de las cualidades, el trabajo, los servicios o el cuerpo de una persona.

---

[23] *“Artículo 11. A quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años prisión y de un mil a 20 mil días multa.*
*Se entiende por **esclavitud** el **dominio de una persona sobre otra**, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.”*

[24] *“Artículo 12. A quien tenga o mantenga a una persona en condición de siervo será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.*
*Tiene condición de **siervo**:*
*I. **Por deudas**: La condición que resulta para una persona del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.*
*II. Por **gleba**: Es siervo por gleba aquel que:*
*a) Se le **impide** cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona;*
*b) Se le **obliga** a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona;*
*c) Ejerza **derechos de propiedad** de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio.”.*

Así, las fracciones transcritas que pueden ser aplicables al presente asunto son de la I a la V, las cuales no se da, porque:

De las declaraciones de las mujeres que calificaron como **víctimas** con asistencia de su abogado victimal, manifestaron:

E.

Que tenía veinte años de edad, terminó la secundaria y como quería seguir estudiando, empezó a trabajar pero le pagaban poco y no coincidían los horarios de la escuela. Por un comentario de unas amigas de prestar servicios sexuales empezó a contactar hombres, con los que tenía **relaciones sexuales esporádicas en hoteles o moteles, consiguiendo posteriormente una agenda de clientes con los cuales prestaba sus servicios**, sin embargo esta situación también era limitante con sus ingresos, al platicar con uno de esos clientes, le comentó de una casa de citas, además podía trabajar con sus clientes y aparte ir a esa casa. El dos de junio de dos mil catorce, fue a la casa de citas ubicada en avenida … , número …, colonia …, delegación …, donde la recibió "C", a quien le solicitó información para laborar en ese lugar, después de verla le dijo que sí se podía quedar a trabajar, que su horario sería de lunes a sábado, de quince a veintiún horas, con algún domingo que le asignaran para laborar en el mismo lapso, una vez que él recibiera al usuario, llamaría a las chicas que estuvieran trabajando ese día; cuando el cliente escogiera, lo llevaría a la habitación o privado, de los que son del 1 al 4, tenía que cobrar $300.00 pesos, para después salir, y llevarle el dinero, para que éste o la chica, hicieran la anotación en una libreta de tamaño profesional, de cuadro grande, en la que venía el día, el nombre de la joven, el cobro de la aludida cantidad, la hora en que se atendió y la habitación o privado que se le asignó, la cual se localizaba en la recepción, para que al final del día se hiciera el cierre de caja y le entregara $150.00 pesos,

de los $300.00 pesos que le había dado por cada cliente, (aclarándole que todas las chicas lo hacían); posteriormente le explicó los servicios (consistentes, el básico de $300.00 pesos, en el cual al cliente se le permite la penetración vía vaginal, sin tocar el cuerpo, con condón, mismo que la trabajadora lo tenía que comprar y poner como medio de seguridad, la casa no ponía los preservativos, ni ningún utensilio para su aseo), que el dinero sería libre, entre comillas, ya que ponía los condones, el papel higiénico, toallas higiénicas, gel lubricante, gel antibacterial, también le aclaró que tenía que comprar la ropa para el trabajo, siendo vestimenta de lencería, precisándole "C" que **la cantidad de $150.00 pesos por cliente que se dejara a la vivienda era para él, como beneficio de cuidar el sitio y a las chicas, evitando o deteniendo algún percance con los usuarios, como pago de su vigilancia del lugar y limpieza del mismo**; y al final de la jornada él haría el corte de caja a cada mujer que hubiera laborado, para darles la mitad del total de los servicios prestados, correspondientes a los $300.00 pesos. Así, **ante la necesidad de dinero para seguir estudiando y costear sus gastos, como ayudar a sus padres en la casa, aceptó trabajar desde ese día**, hasta el diez de junio, de lunes a sábado, había laborado en el sitio, atendiendo entre dos a nueve clientes diarios, de los días trabajados le entregó la cantidad de $300.00 pesos a "C" de cada usuario que le brindó el servicio sexual en el domicilio; el diez de junio de dos mil catorce, se presentó a trabajar como los demás días (aclaró que siempre la recibe "C", a quien le daba los $300.00 pesos por cada cliente, y al final del día le entregaba la mitad de esa cantidad, por cada servicio) que aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos llegaron tres usuarios, a los que atendió "C", uno de ellos la eligió, los otros escogieron a R y a K, a J le prestó el servicio sexual y de pronto ingresaron personas al domicilio, trasladándolos a la agencia; también agregó que existían otras chicas, pues en total laboraban aproximadamente diez, desconociendo sus nombres.

T.

Que tenía veintiséis años de edad, estudió hasta el … semestre de bachillerato, dejando la escuela porque sus papás no tenían dinero, posteriormente tuvo … hijos, el padre le daba $1,500.00 semanales, separándose de su pareja por lo que tuvo la necesidad de trabajar como payasita con su papá, ya que él es chofer privado, pero los fines de semana trabaja como payaso en eventos, estando sus oficinas en …, así trabajó hasta los dieciocho años los fines de semana. Cuando cumplió dieciocho años empezó a trabajar en … , donde llegó a ser gerente y ganar $5,000.00 pesos quincenales, luego se embarazó y sólo se dedicó al embarazo, pero no dejó de trabajar de payasita, posteriormente a los veintidós años nació su segundo hijo y después del parto trabajó en la marisquería como cocinera y ayudante general, ganado diario $100.00 pesos, luego se volvió a embarazar y dejó de trabajar, manteniéndose con los ingresos de su pareja y los eventos de payasita, ganando $300.00 pesos por cada uno de esos eventos, igualmente laboró en una tienda de abarrotes, acomodando cosas y ayudando en el aseo, cuando tenía veinticinco años (hace un año) se separó de su pareja por problemas ya que tenía otro novio, por lo que tuvo necesidad de trabajar, siendo que **una amiga le comentó que trabajaba como servidora sexual en una casa de citas de Polanco donde ganaba bien**, por tanto se metió a trabajar ahí en agosto de dos mil trece hasta diciembre de ese mismo año, porque los dueños decidieron cerrarla, lugar donde cobraba $250.00 pesos más la propina, ganando aproximadamente $1,500.00 pesos diarios. Posteriormente otra amiga le recomendó cambiar de casa, siendo en marzo de dos mil catorce, se presentó en avenida …, número …, colonia …, delegación …, de esta ciudad, donde se entrevistó con “C”, quien le dijo que para trabajar en ese sitio debía pagarle $150.00 pesos por cada servicio, recibía $300.00 pesos y la diferencia era su ganancia; ya con la práctica se dio cuenta, que con

el cliente se podía negociar otros servicios y otras tarifas, siendo un ingreso extra, del cual se quedaba con todo; laboraba en un horario de las trece horas a las veintitrés horas aproximadamente, dependiendo del trabajo, de lunes a viernes; llegó a ganar $5,000.00 pesos, pero desde que regresaron los operativos $1,000.00 pesos diarios solamente; en cuanto a "C" lo conoció porque fue quien la recibió y contrató para trabajar como servidora sexual en la casa de citas donde se realizó el operativo; además, algunas veces es quien iba por encargos, hacía el aseo en el lugar y las cuidaba el tiempo que están dentro de las habitaciones con el cliente para que no se pasen del límite o bien, si lo hacían, les cobraba otra tarifa de $300.00 pesos; en cuanto a la dinámica en el trabajo, cuando llega un cliente, "C" lo recibía, les informaba que había un usuario, y debían hacer pasarela, en ese momento las escogían, posteriormente pasaban al cliente a la habitación, una vez dentro del cuarto, al cliente le cobraban la tarifa anteriormente citada, le pagaban y después salía a apuntarse en una libreta que estaba en el escritorio de la recepción, que era supervisado por "C", donde se enlistaban los nombres de las chicas que daban servicio ese día, así como la cantidad que cobró, la hora de entrada del usuario, y el último número era la habitación en la que se pasó, escribían los servicios que prestaban, con el objetivo de que al final pudieran hacer un conteo de lo que se trabajó, y así "C" les pagara su comisión; después salían del cuarto, cuando estaban con el cliente y el dinero que le daban se lo entregaban a "C", quien lo metía en un bote rojo, luego iba por sus cosas, como las toallitas de gel, lubricante y condón, que se los entregaba también el quejoso, mismo que los tenía en una bolsita colgada en el escritorio del recibidor, para regresarse con el usuario y hacer el servicio; una vez que terminaban, tanto el cliente como ella, se vestían, el usuario se iba y ella se quedaba a esperar otro, al final del día "C" hacía cuentas junto con ella, de los trabajos que realizó, y le pagaba $150.00 pesos por cada uno de ellos, de los $300.00 pesos que le

cobraba; el día diez de junio de dos mil catorce, como de costumbre llegó a la vivienda de citas donde laboraba, tuvo dos servicios y justo cuando terminó el segundo, hubo el operativo por parte de la policía. Asimismo formuló denuncia por el delito de Trata de Personas, y lo que resulte, cometido en su agravio contra "C".

A.

Que tenía veintiséis años de edad, mantenía a sus … hermanos, trabajó en diversos lugares pero no era suficiente el salario que percibía por lo que tenía un amante. Un amigo le platicó de la casa de citas, y al tener la necesidad de trabajar el nueve de junio de dos mil catorce, empezó a trabajar en la avenida …, número …, colonia …. , delegación … , de esta capital; donde la atendió "C", quien le dijo que ahí el servicio era por $300.00 pesos, y se tenían que anotar en un cuaderno de tamaño profesional, color azul, por cada trabajo, el dinero lo dejaban en un bote rojo; siendo que ese mismo día (nueve de junio) hizo dos servicios, ganando $300.00 pesos; y el diez de junio se presentó a trabajar, como a las quince horas, estando sus compañeras J, conocida como "K", T alias "R" y E apodada "D", y luego llegó un operativo, llevándolas a las oficinas ministeriales. Formuló denuncia por el delito de Trata de Personas, cometido en su agravio, contra "C".

J.

Que tenía veinticuatro años de edad, que era mamá soltera de … , porque su pareja falleció, ayudaba a su hermana en los gastos de la casa, trabajó en diferentes lugares como mesera, en taller de zapatos, expendio de reciclaje de plástico, en un taller donde se fabrican calentadores de agua, porque como solo estudió hasta la secundaria no encontró un trabajo bien pagado. En una fiesta conoció a una chica quien le dijo que, por qué no trabajaba en una casa de citas, por lo que aproximadamente hace dos meses se

presentó en avenida …. , número …, colonia … , delegación … , entrevistándose con M, le comentó que quería trabajar, preguntándole esta mujer que a qué hora podía llegar de lunes a viernes y algunos sábados, asimismo, le indicó J que tenía que llevar a su hija a la escuela, podía como de las 14:00 o 15:00 a las 20:00 o 22:00 horas de lunes a viernes, a veces iba los sábados pero no domingos, indicándole M que la cantidad que se cobraba por servicio era $300.00 pesos, y cuando el cliente estuviera con ella tendría que cobrar; de igual manera, le mencionó que la limpieza del lugar se turnaría entre todas las jóvenes que trabajaban ahí, así también le manifestó que el material para realizar sus servicios consistentes en papel de baño, lubricante, gel antibacterial, toallitas húmedas y condones, los tendría que comprar ella, por lo que sin tener mucha opción entró a trabajar, aunque no es algo que le agradaba, le urgía tener un trabajo, para ganar dinero para mantener a su hija y solventar todos los gastos, ya que en otros empleos pagaban poco; que la manera en que se trabajaba en ese lugar es la siguiente: una vez que el cliente tocaba la puerta, el encargado era "C" lo recibía y les llamaba, el usuario decidía con qué chica quería estar, después pasaban a la habitación, ahí se le cobraba $300.00 pesos, mismos que eran entregados a "C" **para los gastos de la casa**, y al último tomaba la mitad de todos los trabajos independientemente de los servicios extras que ella cobraba en el día; también, señaló que cada vez que una de ellas realizaba un trabajo, se anotaba en la libreta de servicios, donde se llevaba el control, el cuaderno siempre estaba sobre el escritorio; refirió que "C" era quien hacía las cuentas con cada chica de los servicios que daba en un día, luego les entregaba la cantidad que les correspondía como ganancia de los servicios sexuales que brindó; respecto al diez de junio de dos mil catorce, después de las diecinueve horas, estaba trabajando, junto con sus otras tres compañeras, cuando llegaron unos policías, momento en el que acababa de dar un servicio al cliente S, posteriormente fueron

trasladadas a las oficinas de Investigación, donde formuló su denuncia por el delito de trata de personas.

Deposados de los que se desprende:

► Tuvieron la oportunidad de dedicarse a otra actividad laboral, sin embargo decidieron realizar trabajos sexuales para obtener mayores ganancias; si bien las cuatro mujeres refirieron que tenían necesidad económica y que en otros trabajos ganaban menos, también lo es, que la mayoría de las personas tienen necesidades económicas y optan por emplearse en otros lugares, aunque ganen menos. Por lo que, si se atiende sus argumentos de escasa necesidad, se llegaría al absurdo que la población de bajos recursos, de estudios básicos o sin estudios, y con dependientes económicos, se dedicarían a los servicios sexuales.

Además, el papá de una de ellas tenía una oficina que ofrecía servicio de payasitos, donde la mujer estuvo trabajando, igualmente llegó a ser gerente de una pizzería, donde ganaba $5,000.00 pesos quincenales, por ende, se aprecia que sí podía ir progresando poco a poco. De igual forma, las otras tres mujeres se dedicaron a otros trabajos, pero prefirieron ser servidoras sexuales.

►E y T, desde antes que entraran a trabajar en ese inmueble, ya habían efectuado esa actividad, incluso la primera de ellas tenía su agenda de clientes.

► Que ellas fueron a solicitar trabajo; no fueron coaccionadas, obligadas o engañadas para trabajar en ese lugar, pues las cuatro llegaron solas.

► Les explicaron las condiciones de trabajo, entre horarios, forma de trabajo y pago; y todas aceptaron laborar bajo las circunstancias que les expusieron; sin que se aprecie de sus

declaraciones que las obligaran para acceder a éstas, pues incluso algunas tomaron los horarios que se adecuaran a su vida, sin que manifestaran tampoco que las obligaran a hacer cosas que ellas no quisieran, pues, expusieron que adentro con el cliente podían negociar otros servicios, porque el básico –solo penetración vaginal sin tocamientos ni nada más-, éste era el que la casa les explicó desde el inicio que debería de hacer, del que tenían que cobrar $300.00 pesos y la mitad era para ellas y si ellas aceptaban prestar otros servicios, cobraban otra cantidad de dinero.

► Tampoco se desprende que tenían a una persona cuidándolas para restringirles las salidas al estar trabajando o después, ni mucho menos que las obligaran a presentarse al día siguiente, pues ellas tenían toda la libertad de seguir laborando o ya no.

► Y si bien, de cada cliente que ellas tenían debían dar la mitad del servicio básico a la casa, que eran $150.00 pesos, también lo es que, no se aprecia que dicha cantidad fuera ventajosa o desproporcional, porque como lo manifestaron las chicas, esa mitad era para el pago de la vigilancia del lugar, la limpieza del mismo, los encargos que hacían, aunado a que evidentemente cuando se ocupa un inmueble se debe pagar una renta, así como los servicios como agua, luz, gas, teléfono, entre otros.

De ahí que no se aprecia una disparidad, del dinero que las chicas daban a la casa de citas, pues era la mitad, lo que ellas habían aceptado desde un inicio y no más, máxime que cuando hacían servicios extras se quedaban con el total de la paga.

Por ende, no se advierte que las tuvieran en un estado de esclavitud, restringiéndoles su libertad, a través de coacción, engaños, violencia moral y/o física, u otra forma de presión, para

poder afirmar que alguien las explotaba.

Lo que es, acorde con lo expuesto por el quejoso, cuando manifestó que él fue contratado para hacer la limpieza en el inmueble e ir por mandados.

También las Sala atendió las **declaraciones de los policías** G, S y C, quienes de forma coincidente manifestaron que el diez de junio de dos mil catorce, recibieron por parte del Ministerio Público del Tercer Turno, una orden de investigación de hechos, localización, ubicación, entrevista con posibles testigos, rescate de víctimas, por lo que los asignan y se constituyen en el domicilio ubicado en avenida … , número …, casi esquina con la diversa … , colonia … , frente al … , delegación …, donde esta el "…", observaron una puerta blanca, de aproximadamente un metro de ancho por dos metros y medio de altura, al realizar una vigilancia discreta para corroborar la información de la acusación ciudadana, apreciaron que ingresaban al inmueble caminando en su mayoría hombres; asimismo, vieron que dicho acceso lo **abría un sujeto de complexión delgada, tez morena clara y cabello corto, quien vestía pantalón de mezclilla de tono negro, deslavado, playera de color blanco**, y al ver salir a S, los elementos G y S descendieron de la unidad (quedándose a bordo Cc), lo alcanzaron, se identificaron como agentes de la policía, preguntándole G cómo era el procedimiento del servicio del lugar y este respondió que al ingresar lo recibió un individuo que viste pantalón de mezclilla de tono negro, deslavado, y playera de color blanco, es el que abría la puerta y proporcionaba seguridad a las muchachas, quien le dijo que la atención sexual básica costaba $300.00 pesos, con duración de veinte minutos; asimismo les comentó que al ingresar a la casa se encontraba la recepción donde había una mujer, quien lo atendió, y de inmediato le pidió el dinero del servicio, y ésta a su vez se lo entregó a la persona que le dio acceso, cuando él estuvo ahí sólo

vio a dos clientes más; también contestó que había tenido relaciones sexuales con "R"; razón por la que, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, tocaron el timbre, de inmediato acudió el sujeto que ya se había tenido a la vista durante las guardias, por lo que los elementos se identificaron, externando el sujeto ser el encargado, y que no tenía inconveniente en permitirles el acceso; una vez que se obtuvo su consentimiento, fueron llevados por el mismo al interior, manifestando llamarse C, custodiándolo el elemento G, en tanto que los oficiales S y C ingresaron al lugar, y del lado izquierdo, el policía S ubicó un acceso que daba a un cuarto tipo sala, donde localizó a A alias "Y", de veintiséis años de edad, quien expuso ser servidora sexual; al continuar con el recorrido, localizó en la habitación del fondo, al costado derecho, a E quien estaba acompañada de Gr , ambos desnudos, por lo que se les solicitó que se vistieran, mencionando el sujeto que pidió un servicio sexual; por su parte, la policía Cc al llegar al cuarto del fondo, del lado izquierdo, ubicó a J, de veintidós años de edad, misma que estaba desnuda con S, quien también se encontraba sin ropa, razón por la que se les pidió que se pusieran sus prendas; acto continuo se trasladó a la otra habitación, al costado derecho, localizó a T de veintiséis años de edad, quien dijo ser una de las chicas que dan servicio sexual, y que estaba esperando a que llegaran clientes; y al retornar donde se ubicaba el policía G y darle a conocer lo anterior, este se comunicó al turno de la Fiscalía Especial para el Delito de Trata de Personas, informándole a la representación social que ya se había corroborado la información proporcionada, así como los datos de la denuncia ciudadana; que al estar en espera del personal ministerial y pericial, llegó a la recepción un sujeto, preguntando por "Y", en virtud de que había hecho una cita vía telefónica con ella, razón por la que el elemento G se identificó plenamente y le comentó lo sucedido, por lo que era necesario que realizara su declaración ministerial. Aproximadamente a las veinte horas, llegó al domicilio personal

ministerial y pericial, haciendo entrega del inmueble, trasladando a las oficinas a las cuatro mujeres para que les brindaran atención y cuidados necesarios; asimismo, a G, S, M y S se les condujo como testigos, en tanto que a "C" fue puesto a disposición. Manifestaciones que ratificaron en ampliación y los policías sostuvieron su imputación al acusado en los careos constitucionales practicados entre ellos.

Y a lo manifestado por los testigos S, G, M, quienes expusieron que el diez de junio de dos mil quince, fueron a solicitar un servicio sexual; el primero de los nombrados refirió que aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta minutos, fue al inmueble ubicado en avenida ,,,, número …, colonia …, delegación …, para solicitar un servicio sexual, siendo recibido por "C", quien le dijo los costos y le explicó el servicio, luego el quejoso llamó a cuatro mujeres, escogió S a una de ellas, quien lo llevó a un cuarto donde le cobró $300.00 pesos, posteriormente la chica salió de la habitación y le entregó el dinero a "C", que eso lo vio porque estaba la puerta abierta, luego, tuvo relaciones con la mujer, salió de la habitación y "C" le pidió propina, al salir del inmueble unos policías le preguntaron el motivo de por qué había salido de ese domicilio, contándoles el dicente lo sucedido.

G, por su parte refirió que el diez de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas, acudió al multicitado inmueble, donde le abrió "C" a quien le externó que requería un servicio, motivo por el cual el quejoso le presentó a cuatro chicas en forma de pasarela y seleccionó a E, conduciéndolo a una habitación donde le cobró $300.00 pesos, por lo cual le entregó el dinero y la chica salió de la habitación al parecer se dirigió con "C" y posteriormente tuvo relaciones sexuales con ella, momento en que tocaron la puerta unos policías.

S (varón) refirió que saliendo de su trabajo a las dieciocho horas se dirigió a la casa de citas, donde tuvo relaciones sexuales con J y aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos tocaron la puerta del cuarto unos policías.

Y M (varón) manifestó que ese día, aproximadamente a las veinte horas, llegó al inmueble multicitado porque se había quedado de ver con A, pero había policías quienes lo invitaron a rendir su declaración.

Empero de estos deposados, únicamente se aprecia, la forma en cómo fueron captados el quejoso y las cuatro mujeres, y que los clientes recibieron un servicios sexual, empero no si eran explotadas o no, tampoco hicieron alusión que vieran algún tipo de maltrato a las mujeres.

Asimismo la responsable ligó la diligencia ministerial de diez de junio de dos mil catorce, del "…" ubicado en avenida …, número …, colonia …, donde se da fe de:

"(…) sitio al cual se accede por la puerta del inmueble la cual conduce a una escalera que a su vez nos lleva a la planta alta, escalera que es de cemento, con barandales de madera a los costados y al subir, se llega al área de recepción, la cual presenta alfombra de color vino, con sillón (love seat) con forro de tela que asemeja una piel de felino, y al lado de éste sillón se encuentra una cajonera de madera color miel, con dos cajones. El techo del inmueble se encuentra a una altura aproximada de tres metros con cincuenta centímetros. A la izquierda de la escalera, se encuentra un escritorio alto, en forma de barra con una altura aproximada de un metro con treinta centímetros, dicho mueble es de madera color miel, y en el mismo se observan cuatro aparatos telefónicos alámbricos y sobre este mueble se encuentra una bolsa que en su interior contiene múltiples preservativos (condones) de los cuales el perito en materia de criminalística levanta cinco condones en total: dos de la marca …, dos con el logotipo de la Ciudad de México, y uno de la marca …, sin usar y en su respectivo empaque, asimismo sobre el escritorio se encuentran múltiples tarjetas de presentación, con la leyenda 'ven, conóceme, llámame, … y …, 24 horas, pregunta por tu promoción', de las cuales el perito en materia criminalística levanta siete de estas tarjetas. Se hace constar que de igual forma, sobre el mueble antes referido se encuentran los siguientes documentos: cuaderno tamaño profesional, de cuadro de 7 mm. con la leyenda: 'Shot Point' en su frente, portada de color azul y en cuya primera hoja aparece de forma manuscrita con tinta negra, la leyenda: '10-junio-14, día 7', y un listado de nombres; estado de cuenta, de '…', a nombre de …., con fecha de corte 02 de junio de 2014; estado de cuenta, de la compañía '…' a nombre de …,

correspondiente al mes de mayo; estado de cuenta, de la empresa …, a favor de … , con fecha de emisión 01 de junio de 2014; documentos que son levantados y trasladados a las oficinas de la representación social por parte del personal ministerial; se hace notar que detrás del mostrador se encuentra una puerta metálica de una hoja que conduce a la escalera que se ubica en la parte exterior del inmueble, la cual es de fierro, en forma de caracol, en mal estado debido a que se encuentra oxidada. Asimismo enfrente a la escalera de acceso al inmueble se encuentra el área de cocina, la cual presenta paredes en color beige, de cuatro metros de fondo por un metro con ochenta centímetros de ancho, con piso de loseta en color vino con amarillo y en el interior de esta cocina se observa un refrigerador sin marca aparente, un monitor para cámara de seguridad y un horno de microondas así como tres altares de Santería. Al frente del mueble mostrador se encuentra una especie de altar de piedra caliza, y debajo de este un pequeño anafre y detrás de este, sobre el piso se encuentra una bolsa de plástico en color negro, la cual aparentemente contiene preservativos usados en su interior, de la cual procede a realizar el estudio dela perito en genética. La sala principal del inmueble es de aproximadamente siete metros de fondo por cinco metros de ancho, y se encuentra dividida en dos secciones. La primera sección presenta tres sillones con forro en color hueso y en la segunda se aprecian tres sillones con forro de color azul. La primera sección presenta sección presenta piso alfombrado, mientras que la segunda presenta piso de loseta color hueso. En la primera sección y pegado a la pared en la parte superior izquierda se encuentra una televisión de la marca Samsung, con gabinete en color negro, sostenida sobre un soporte fijo a la pared, así como un reproductor de D.V.D., de la marca 'LG', de color negro, y una bocina, al costado de la primera sección un cuarto de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de fondo por un metro de ancho, la cual se destina a bodega, con un anaquel metálico en color gris de cinco niveles así como un mueble de madera en color miel, en mal estado. Se hace notar que en la pared del fondo del área de estancia se encuentran dos ventanales de alrededor de dos metros de altura por un metro con cincuenta centímetros de ancho, con cortinas en color café. Siguiendo por el pasillo principal se llega al área de baño, en el cual presenta paredes de color beige, de aproximadamente tres metros de ancho por un metro con cincuenta centímetros de fondo, con retrete, regadera y lavabo con una ventana rota y sin cerrojo. El pasillo principal forma una escuadra hacia la derecha de la cual conduce a una habitación que esta marcada con el numero cuatro, con puerta de madera de aproximadamente cuatro metros por tres metros con cincuenta centímetros de ancho, con alfombra en color vino, con una sala de tres piezas en color chocolate, con forro de tela tipo felino, y sobre uno de estos se encuentra un condón, aparentemente usado el cual es levantado por la perito en genética; volviendo al pasillo se accede a los cubículos marcados como números dos, tres y cuatro, los que presentan dimensiones aproximadas de tres metros por tres metros con paredes en color beige y color naranja una de ellas, así como ventanales".

Así como la fe ministerial de documentos, consiste en:

"Cuaderno tamaño profesional, de cuatro de (sic) 7 mm. con la leyenda 'Shot Point' en su frente portada de color azul y en cuya primera hoja aparece de forma manuscrita con tinta negra la leyenda '10-junio-14', día 7´y un listado de nombres; estrado de cuenta de ´…´A NOMBRE DE …, con fecha de corte 02 de junio de 2014; ESTADO DE CUENTA DE LA compañía '…' a nombre de …, correspondiente al mes de mayo; estado de cuenta de la compañía '…", a nombre de … con fecha de emisión 01 de junio de 2014.".

Y la fe de:

"cinco condones en total… siete tarjetas de presentación con la leyenda 'Ven, Conóceme, llámame, … y …, 24 veinticuatro horas, pregunta por tu promoción".

Diligencias de las cuales se aprecia el inmueble destinado para prestar los servicios sexuales, los preservativos, así como la libreta que señalan las ofendidas donde se llevaba el registro de todos los clientes y montos, para que al final del día "C" del total de cada una les diera la mitad del pago de los servicios, respectivamente, así como la secuencia de fotografías en las que se aprecian diversos vestigios vinculados con los hechos, destacando la libreta, las habitaciones y un condón usado.

Pero no son útiles para afirmar que las cuatro mujeres fueron explotadas.

Igualmente el *ad quem*, atendió los dictámenes en materia de psicología por peritas expertas de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad, practicados a E, T, A y J, respectivamente, en las que concluyeron que las ofendidas, tenían factores predisponentes que facilitaron que las mismas, al momento de los presentes hechos las colocaran en un estado de vulnerabilidad.

Experticias donde si bien se desprende que las cuatro mujeres estaban en un estado de vulnerabilidad, también lo es que, tampoco se aprecia que tuvieran alguna afectación por algún tipo de maltrato psicológico o emocional ocasionado por el quejoso o por trabajar en esa casa de citas, pues de los dictámenes se aprecia que de forma coherente y congruente se presentaron con las respectivas expertas, donde se destaca en lo que interesa que: E manifestó que entró a trabajar en ese inmueble en un clima de confianza; A dijo que el sexo es bueno si no afectas a los demás,

cuando está con los clientes no piensa en nada, que lo malo de ese trabajo no es seguido; T con la experta refirió que le va bien, que ella trabaja cuando quiera y ahora con el operativo lo que va hacer es contactar a algunos clientes de confianza para trabajar por fuera y al analizarla la perito refirió que no encuentra oportunidades y que por su actividad puede llegar a rechazarlas; y en la evaluación de J se observa que le da pena decir que es servidora sexual porque es mal visto, solo lo hace por trabajar. La psicóloga detectó una distorsión en la percepción de esa área, al considerarla vacía y carente de sentido, atribuyendo tal idea a su desempeño como servidora sexual.

Por tanto, se desprende que respecto al trabajo que efectuaban en ese inmueble donde se encontró a "C", no tuvieron alguna afectación de discriminación o violencia. Pero lo que, sí se detecta, es que ellas escogieron trabajar como servidoras sexuales, desde antes de entrar a la casa de citas, donde fueron localizadas. Aunado a que E dijo que trabajaba en el inmueble con un ambiente de confianza; T refirió que después del operativo, iba a conseguir clientes para seguir trabajando.

Sin que se aprecie, de sus narraciones o de los dictámenes que la situación de vulnerabilidad que se encontraban (por necesidad de obtener mayores ingresos) el quejoso se haya aprovechado de ella, pues las cuatro llegaron a pedir trabajo como en cualquier otro oficio, aceptando la actividad que les fue proporcionadas, además ya sabían qué actividad iban a realizar cuando fueron a ofrecer sus servicios, buscando un ambiente protección.

De tal manera, que a juicio de este tribunal colegiado no se advierte que alguien las explotara, pues esa conducta en el caso que se estudia, es la línea fina de separar un oficio a cometer un

delito como el de trata de personas, pues la explotación sexual se interpreta, como “prostitución” forzada que es la situación en la cual la víctima es manipulada u obligada a ejecutar actos que involucran su cuerpo, para satisfacer deseos sexuales de otras personas, con o sin remuneración, para que el tercero se quede con el dinero que fue obtenido de ese trabajo.

Por lo anterior, es claro que las constancias no tienen la fuerza probatoria que le concedió la autoridad judicial responsable, para acreditar que alguien explotaba a las cuatro mujeres.

Lo anterior es así puesto que, si bien las pruebas son aptas y suficientes para acreditar la prestación de servicios sexuales, el contenido de las mismas no arroja dato alguno que nos permita tener por acreditado que alguien las explotaba, sino más bien, que buscaron ejercer voluntariamente el oficio en un lugar seguro.

Así las cosas, al resultar **esencialmente fundados** los conceptos de violación del quejoso y al no advertir suplencia de la queja deficiente, es procedente **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión a “**C”**, a fin de que **de inmediato se le absuelva**, únicamente por lo que a este proceso corresponde.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a “**C”** contra el acto y la autoridad precisada en el resultando **I** de esta ejecutoria, por las consideraciones expuestas en el considerando **VII**.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los tomos a su lugar de origen; requiérase a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la presente resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

En cumplimiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza a la secretaria de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

A S Í lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Ricardo Paredes Calderón –presidente y ponente– y Lilia Mónica López Benítez, contra el voto particular del magistrado Jorge Fermín Rivera Quintana.

Además, se dejará constancia del proyecto original que presentó el magistrado Jorge Fermín Rivera Quintana, en términos del artículo 187 de la Ley de Amparo.

Firman los Magistrados que integran el Tribunal, ante el secretario quien autoriza y da fe, el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.